



032

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008/GOB.REG.PIURA-GDE

Piura,

05 MAY 2008

VISTOS: Oficio N° 129-2008-PRODUCE/DVP, de fecha 24 de Enero del 2008; Resolución Directoral N° 036-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fecha 25 de Abril del 2007; Resolución Directoral N° 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fecha 25 de Abril del 2007; Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 18 de Marzo del 2008; y el Informe N° 793-2008/GRP-460000, de fecha 18 de Abril del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 18 de Marzo del 2008, se **INICIA DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR Y DE SER EL CASO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007, respectivamente, mediante las cuales la Dirección Regional de Producción Piura le otorgó al armador pesquero Eugenio Panta Panta permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación pesquera artesanal "DON MOISES III", de matrícula PT-23552-CM, y a los armadores pesqueros José Luis Cornejo Sosa y Perpetua Socorro Sirlupù de Cornejo permiso de pesca, a plazo determinado, para operar la embarcación pesquera artesanal "ETHEL MERCEDES", de matrícula PT-23555-CM, respectivamente; y en su Artículo Segundo se les notifica a los referidos armadores pesqueros y a la Dirección Regional de Producción - Piura, para que ejerzan su derecho de defensa en un plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, en ejercicio del irrestricto Principio del Debido Procedimiento como garantía constitucional en todo procedimiento administrativo; se procedió a notificar con fecha 04 de Abril del 2008 en el Diario "CORREO" de Piura, a los armadores pesqueros Eugenio Panta Panta, José Luis Cornejo Sosa y Perpetua Socorro Sirlupù de Cornejo, a quienes se les había otorgado permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras artesanales "DON MOISES III", de matrícula PT-23552-CM y "ETHEL MERCEDES", de matrícula PT-23555-CM, respectivamente, y a la Dirección Regional de Producción - Piura, para que ejerzan su derecho de defensa en el plazo máximo de cinco (05) días. Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificados y de haber transcurrido en exceso el plazo antes mencionado, los referidos administrados no cumplieron con alcanzar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad de los actos administrativos que constituyen su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público;

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente, se tiene que las Resoluciones Directorales Regionales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril respectivamente, contienen vicios que causan su Nulidad de Pleno Derecho, de conformidad con el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho: 1.-La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...)", precepto legal concordante con el Artículo 202° incisos 1, 2 y 3, según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse la nulidad de oficio, para tal efecto deben verificarse los siguientes requisitos: **a) Que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público**, sobre el particular, debemos precisar que la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional que puede ejercerse o no, es decir, que la autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino mas bien si existe la causal y el respectivo agravio; asimismo, debemos precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos tiene su sustento en el interés público, único supuesto habilitante que permite que la autoridad administrativa pueda invocar para obtener la invalidez del acto, supuesto que se ha producido en el presente caso, puesto que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007, respectivamente, contravendrían las normas antes mencionadas y afectaría el interés público puesto que el interés protegido por el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE es el de preservar los recursos hidrobiológicos ante el incremento notorio del esfuerzo de pesca, considerándose así a los recursos hidrobiológicos como patrimonio de la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

032

-2008/GOB.REG.PIURA-GDE

Piura,

05 MAY 2008

nación, esto es trasciende el interés de los particulares, asimismo, la trasgresión al Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, implica una vulneración a la seguridad jurídica, entendiéndose a este concepto como una acepción del concepto de interés público y **b) Que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, lo que a decir de Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General) con este límite, la Ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, pues si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, supuesto que se configura en el presente caso, puesto que estamos dentro del plazo máximo de un (01) año para declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007, respectivamente;

Que, en autos no obra la dirección personal de los armadores pesqueros Eugenio Panta Panta, José Luis Cornejo Sosa y Perpetua Socorro Sirlupù de Cornejo, a quienes se les había otorgado permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras artesanales "DON MOISES III", de matrícula PT-23552-CM y "ETHEL MERCEDES", de matrícula PT-23555-CM; por lo que, de conformidad con el Artículo 23° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debe procederse con su publicación respectivo;

Que, estando a lo expuesto y siendo el caso que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales Regionales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007, respectivamente, vulnera la normatividad antes mencionada y el interés público, por lo que debe declararse la nulidad de los referidos actos administrativos, debiendo emitirse el acto administrativo respectivo, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GRP-PR, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitir el acto administrativo respectivo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007, respectivamente, mediante las cuales la Dirección Regional de Producción Piura le otorgó al armador pesquero Eugenio Panta Panta permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación pesquera artesanal "DON MOISES III", de matrícula PT-23552-CM, y a los armadores pesqueros José Luis Cornejo Sosa y Perpetua Socorro Sirlupù de Cornejo permiso de pesca, a plazo determinado, para operar la embarcación pesquera artesanal "ETHEL MERCEDES", de matrícula PT-23555-CM.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ⁰³² -2008/GOB.REG.PIURA-GDE

Piura,

05 MAY 2008

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Producción - Piura conforme una Comisión Especial a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes a fin de que se determine la presunta responsabilidad de tipo administrativa en la que pudieran haber incurrido el o los funcionarios con la emisión del acto materia de Nulidad, de conformidad con el Artículo 11° numeral 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo se remiten copias debidamente fedateadas al Órgano Regional de Control Institucional para los fines del caso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. **Eugenio Panta Panta** y a los señores: **José Luis Cornejo Sosa y Perpetua Socorro Sirlupù de Cornejo**, en su calidad de armadores pesqueros de las embarcaciones "DON MOISES III" y "ETHEL MERCEDES", a la **Dirección Regional de la Producción - Piura**, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


LIC. JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

